



JUEZ PONENTE: DR. RAUL GOMEZ O.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA PRIMERA DE LO CIVIL.** Ambato, martes 28 de febrero del 2012, las 14h49.

VISTOS: VERÓNICA DE LOURDES ESTRELLA VIERA, Gerente y Representante legal del Banco Pichincha C.A., cuya actuación se ratifica en segunda instancia conforme consta a fojas 10 de este cuaderno, se presenta a fojas 16 del cuaderno de primera instancia demandando en juicio ejecutivo a VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO y ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA, el pago de la suma de dinero constante en el contrato de mutuo que obra de fojas 3 a 5 de los autos, en un saldo deudor; los intereses contractuales más los de mora, hasta la solución de lo adeudado, las costas procesales y los honorarios de la defensa. Manifiesta que los demandados, cuyos nombres se indicaron anteriormente, deudores principales, celebraron un contrato de mutuo o préstamo de acuerdo a la respectiva tabla de pagos que acompaña, con lo cual se conocerá que su representado concedió a los demandados la suma de trescientos ochenta mil dólares americanos; que los obligados se encuentran en mora de la obligación adquirida en el contrato de mutuo o préstamo, declarando de plazo vencido la totalidad de la acción, para que le paguen un saldo deudor que asciende a un total de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis dólares americanos con nueve centavos. Funda su acción en los artículos 194, numeral primero, 195, 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Ofrece reconocer pagos parciales que se justifiquen legalmente. Adjunta también una escritura de hipoteca abierta, solicitando el embargo del inmueble de propiedad de los demandados, dentro de las especificaciones que consta de la documentación que adjunta; produciéndose la litis con lo manifestado por la demandada ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA en su contestación a la demanda a través de las excepciones correspondientes, que constan de fojas 50 y vuelta. A fojas 111 del cuaderno de primera instancia se presenta el otro demandado VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO contestando a la demandad fuera de término; habiendo sido resuelta la presente causa por el señor Juez Temporal de lo Civil de Pelileo, quien niega la acción ejecutiva planteada, disponiendo la cancelación del embargo del inmueble de propiedad de los demandados, sin costas ni honorarios; resolución de la que apela la Gerente y Representante legal del Banco Pichincha C.A., y se adhiere ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA, radicándose la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. De fojas 3 a 12 vuelta se segunda instancia se presenta el doctor SIXTO EDUARDO MAYORGA MORA en su calidad de Procurador Judicial del Banco Pichincha C.A., conforme a la documentación que adjunta; y para resolver se considera: PRIMERO.- No existe nulidad que declarar, ya que a la causa se la ha tramitado con las solemnidades para esta clase de juicios, declarándose válido el proceso, y en consecuencia no cabe la nulidad alegada por ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA al contestar la demanda, y tampoco la falta de legítimo contradictor tanto del actor como de los demandados, y tampoco la ilegitimidad de personería, pues no se han probado estas alegaciones. SEGUNDO.- El artículo 194, numeral primero, del Código de Procedimiento Civil dice que el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar

satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento publico en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1) Si el que lo hizo o mando hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública. El artículo 195 *Ibidem* dice que el reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que lo reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil determina que son títulos ejecutivos, entre otros, los documentos privados reconocidos ante Juez o Notario Público; el artículo 415 *Ibidem* dice que para que sean exigibles en juicio ejecutivo los títulos expresados en los artículos anteriores, con las obligaciones contenidas en los mismos, éstas deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos que hubieren sido pactadas. TERCERO.- En el término de prueba correspondiente les tocaba a las partes justificar lo manifestado en la demanda y contestación a la misma, de conformidad a los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- La parte actora, al haber reproducido en la etapa probatoria el documento aparejado a la demanda justifica lo determinado por la ley y lo manifestado en su demanda, ya que si revisamos el contrato de mutuo o préstamo aparejado a la demanda en la clausula primera, inciso final, textualmente dice: "después del periodo de gracia, el capital y los intereses se pagarán mediante dividendos mensuales, de acuerdo a la tabla de amortización que se acompaña y forma parte integrante de este contrato"; en consecuencia, siendo que ha sido reconocido el contrato de mutuo o préstamo ante el notario séptimo de Ambato, y siendo la tabla de amortización parte integrante del contrato, está de acuerdo con los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Para mayor abundamiento sobre este particular, en la confesión ficta rendida por los demandados, cuyas preguntas constan de fojas 278 y 279 del cuaderno de primera instancia, existe la pregunta si las firmas y rúbricas que constan en el contrato de mutuo cuanto en la tabla de amortización, son las suyas propias y que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, preguntas con las que los demandados han sido declarados confesos a fojas 287 vuelta, confesión ficta que hace plena fe, pues no se ha justificado motivo válido para la inasistencia a confesar. QUINTO.- La demandada que se presenta a juicio trata de justificar las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, las mismas que son contradictorias entre sí, y de la prueba actuada por ella, en nada le favorece, especialmente la confesión y ampliación a la misma rendida por la parte actora, constantes de fojas 109 y 115 vuelta. Se debe también tomar en consideración la serie de escritos presentados por la demandada que nada tienen que ver con la presente causa, con lo cual demuestra lo determinado por el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no está actuando con buena fe y lealtad. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose la apelación interpuesta por la parte actora y rechazando la adhesión de la demandada, se revoca la sentencia subida en grado y se acepta la demanda, ordenándose que VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO y ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA paguen



JUEZ PONENTE: Dr. EDWIN QUINGA RAMON

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA PRIMERA DE LO CIVIL.** Ambato, lunes 12 de marzo del 2012, las 15h31. VISTOS.- Una vez dictada la sentencia de esta instancia, la demandada ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA ha solicitado que se la amplíe pidiendo que la Sala se pronuncie sobre la violación del principio no bis in ídem y que se le indique por qué se ha resuelto con un criterio distinto al expuesto por la Sala en un caso anterior y no se ha declarado la nulidad procesal, por falta de firma de la demandante en el escrito de aclaración de la demanda, una vez que se ha contestado el traslado corrido, el que se disponer agregar a los autos, para resolver se considera: De conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la ampliación de la sentencia tendrá lugar "...cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", es decir, tiene cabida la ampliación cuando no se ha resuelto algún punto -pretensión o excepción- sobre el que se haya trabado la litis. Sobre lo primero, en la contestación a la demanda no se dedujo la excepción de haber otro litigio sobre lo mismo; por lo tanto, no hay la omisión que se acusa a la Sala y el pedido de ampliación es improcedente. La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución obligatoria que consta en el Registro Oficial 412 del seis de abril de mil novecientos noventa dijo que "la litis pendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio". Sólo a mayor abundamiento, según se puede ver de las copias que van desde fojas 92 de primera instancia, la otra causa a la que se refiere la demandada es una de embargo y remate de prenda agrícola y éste es un juicio ejecutivo. Respecto del otro pedido de ampliación, lo que se formula es una pregunta, sin que se acuse propiamente de haber falta de pronunciamiento sobre algún punto materia de la litis, que es, como se dijo, para lo que está establecido el recurso horizontal de ampliación. En todo caso, más bien como aclaración antes que como ampliación, en segunda instancia el doctor Eduardo Mayorga se ha presentado como procurador judicial, legitimando su personería con el poder adjunto al escrito de fojas 10, siendo que justamente es el doctor Eduardo Mayorga quien ha suscrito el escrito de aclaración de la demanda. La Sala, en su actual composición, considera el principio de transcendencia en materia de nulidades, y en el caso no se ve que lo que menciona la peticionaria haya influido en la decisión de la causa ni que haya impedido ejercer su derecho a la defensa. Finalmente, el caso de nulidad que menciona la peticionaria es anterior al actual Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo artículo 333 dice que "el abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga POR PRIMERA VEZ; pero EN LO POSTERIOR podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, TODO TIPO DE ESCRITOS, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley" (Las mayúsculas son nuestras). Por todo lo expuesto, se niega las ampliaciones solificadas.- Notifíquese.

DRA. MARIANITA DIAZ  
JUEZA

RAÚL GÓMEZ O..  
JUEZ

DR. EDWIN QUINGA R.  
JUEZ

Certifico: Abg. Walter Freire Orozco  
SECRETARIO RELATOR

En mi calidad de Secretario Relator de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Niñez y Adolescencia y otras materias en legal forma **CERTIFICO**: Que las copias de la SENTENCIA de fs. 14 a 15 y del AUTO de fs. 20 que anteceden son iguales a sus originales del cuaderno de segunda instancia, del juicio Ejecutivo No. 35-2012 seguido por el BANCO DEL PICHINCHA en contra de VICENTE ALFONSO PEREZ BARRENO Y ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA, lo que remito por mandato judicial. Ambato, 20 de marzo del 2012.

Ab. Walter Freire Orozco  
SECRETARIO RELATOR

